

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/46/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte, representante del partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 31treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos, del día 29 veintinueve de mayo del año en curso, oficio número CEEPC/SE/2281/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-31/2018, de fecha 23 veintitrés de mayo del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo. Al que no adjunta documentación, en el que se acordó lo siguiente: “PRIMERO.-REGISTRO. Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por tanto, se ordena su registro bajo el número PSE-31/2018.

SEGUNDO. PERSONERÍA. *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. Lic. (sic)GustavoAdolfoLarraga Rodarte, como representante del Partido AcciónNacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.*

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO:*El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel José Othón número 20, entre las calles Veracruz y Tamaulipas de la colonia Obrera de Ciudad Valles, S.L.P. y autoriza para que las reciban a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Néstor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, ZithriAminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurith Muñoz Castillo.*

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. Documental. Consistente en original de las páginas 5 y 6 del Diario Regional “HUASTECA HOY”, de fecha 7 de mayo de 2018.

Probanza que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultaría admisible y legal, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. *No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechar de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446, en relación con lo dispuesto por el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado*

requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible desprender al menos de forma indiciaria lo manifestado por el denunciante, esto en razón de que la denuncia que se presente contra algún sujeto de responsabilidad de los señalados en la Ley Electoral de Estado, debe contener un mínimo elemento de prueba que permita presumir la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, lo que en el caso no acontece, en razón de que los hechos imputados a criterio del denunciante acreditan el supuesto contenido en el numeral 347 Bis de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto en los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

Si bien existe una disposición que establece la obligación de suspender las campañas publicitarias de los programas gubernamentales, así como retirarse toda propaganda gubernamental en los medios impresos, lo cierto es que, de la nota periodística que se observa en la página 5 del ejemplar del Diario Regional HUASTECA HOY, no puede desprenderse una imputación directa al servidor público denunciado, en razón de que la labor periodística incluye recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En este sentido la nota periodística que se inserta en el medio de prueba, únicamente refiere un hecho general, donde se expresa que el “Ayuntamiento (de Ciudad Valles) mantendrá en este mes la campaña de descuentos para quienes tienen adeudos por este gravamen”, pero esta expresión general no evidencia una campaña publicitaria, que es lo que se encuentra expresamente prohibido por la legislación electoral.

Si bien en la nota se asienta “señalo el tesorero municipal, Eliseo Moreno Hernández” lo cierto es que, esa expresión se emiten en el marco de la labor periodística, que implica entre otras cosas generar y difundir información, pues tampoco se puede inferir de dicha nota que el servidor público denunciado por si o mediante instrucción del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., haya emprendido una campaña publicitaria relativa al programa de descuentos en el pago del impuesto Predial.

Ahora bien, respecto a suprimirse de todo medio impreso propaganda gubernamental, cabe señalar que la propaganda gubernamental es toda comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal, necesariamente de carácter institucional con la característica de informar, educar u orientar a la sociedad.

Entonces tenemos que propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación, es decir aquella información que directamente emite el ente público.

Por tanto, en el caso concreto el medio mediante el cual se pretende imputar una conducta infractora, se trata de una nota periodística, de la cual no se desprende al menos de manera indiciaria que se esté efectuando una campaña publicitaria

(prohibición expresa en el ordenamiento que se estima vulnerado) toda vez que para afirmar que dicha figura se actualiza, se necesitaría la difusión de una serie de anuncios diferentes, pero relacionados, que aparecieran en diversos medios durante un periodo específico.

Lo que en el caso no acontece, toda vez que la nota periodística motivo de inconformidad, es el único elemento de prueba, que no está acompañada de algunas otras pruebas, como podría ser la certificación notarial, donde, quien tiene fe pública advierta que el funcionario denunciado por sí, o por instrucción oficial, despliegue una serie de mecanismos de difusión del programa de descuentos de predial, o al menos algunos otros medios admisibles como pueden ser las técnicas (videos) a manera de indicios, o bien diversas documentales, donde se advierta un elemento que presuma que se está ante propaganda gubernamental por haberse difundido directamente por el Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra del Tesorero Municipal de Ciudad Valles, por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción IV y 39 fracción VI inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante solicita a este organismo electoral la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de toda difusión que siga teniendo como resultado difundir campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, obras y logros e gobierno violatoria de los principios de legalidad y equidad; sin embargo, del examen del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, no fue posible desprender el inicio de un procedimiento sancionador en contra del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, ante la ausencia de presunción de existencia de una situación antijurídica que ponga en riesgo la equidad de la contienda electoral.

Por lo anterior, se determina No ha lugar a solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias las medidas cautelares peticionadas por el denunciante, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que de (sic) examen del escrito de denuncia y las probanzas aportadas no constituyen medios para actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismo efectos al ser consideradas una

cuestión accesoria a la pretensión principal. Sirve de apoyo el criterio obligatorio emitido por la Sala Superior que a la letra señala:

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solicitar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizar en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesiones el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, 50 numeral 1, fracción IV, 39 numeral 1, fracción VI inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, en consecuencias de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaria Ejecutiva DETERMINA:

PRIMERO. DESECHAR de plano prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del Tesorero Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/46/2018**. Notifíquese.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx